

*****1

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 525/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **ocho de junio del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que confirma la validez de la resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el quince de noviembre del dos mil diecisiete.

GLOSARIO

-Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Director de Pensiones: Director de Pensiones Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. ¹.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.

III. Acto impugnado.

- *La resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el quince de noviembre del dos mil diecisiete.*

IV. Contestaciones. El *Instituto* por conducto de su Director General contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 016 a la 024; y el la *Junta Directiva* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 0370 a la 0402.

El *Director de Pensiones* no contestó en tiempo la demanda, según lo señalado en el auto del veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52** y **53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

V. Ampliación de demanda. El escrito de ampliación de demanda se recibió el veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.

VI. Contestación a la ampliación de demanda. La *Junta Directiva* produjo su escrito de ampliación a la contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 0666 a la 0689 y el *Director de Pensiones* produjo su escrito de ampliación a la contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 0690 a la 0714.

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, se informa el cambio de titular de este Juzgado, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta, emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que

señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 33, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY, CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.

Es de señalarse que, mediante auto del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, este Juzgado tuvo ampliando la demanda a la parte actora, cuando fue presentado por el abogado autorizado de la demandante, como se advierte del escrito que se encuentra visible a foja 0662 y 0663 de autos; el cual en el primer y segundo párrafo de dicho escrito se observa lo siguiente:

*"LIC. *****2, en mi carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad acreditada en autos, con el debido respeto, comparezco y expongo:*

*Que en tiempo y forma, **vengo a ampliar la demanda** en virtud de la contestación realizada por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto demandado, que fuere notificado a mi poderdante en fecha 06 de febrero del 2019, en base a lo siguiente:"*

Asimismo, al calce de dicho escrito se advierte lo siguiente:

"Por lo antes expuesto y fundado, pido a esta autoridad se sirva:

ÚNICO. *Tener a mi poderdante ampliando la demanda en la forma y término indicados. Mexicali, Baja California a 21 de febrero del 201*

ATENTAMENTE

[Firma Ilegible]

LIC. ***2"**

De lo antes expuesto podemos advertir que fue voluntad del abogado el ampliar la demanda en nombre de la demandante.

Ahora bien, conforme al artículo **33**, tercer párrafo de la Ley, la parte actora podrá autorizar por escrito a Licenciado en Derecho o Contador Público que a su nombre reciba notificaciones, así como hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, y demás previstas por esta Ley y ordenamientos reglamentarios.

Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del actor, como lo es una ampliación de demanda el cual es una **cuestión que debe provenir directamente de la voluntad del interesado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.

Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de

instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 40. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 60., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, **por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado** e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.

1a./J. 37/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 37/2011. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Junio 2011. Pág. 68. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo tanto, el haber ampliado la demanda el abogado autorizado del actor, sin tener facultades para hacerlo, con

fundamento en el artículo **55**, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según lo dispuesto en el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley, **se regulariza el procedimiento** del presente juicio, a fin de quedar debidamente integrada la relación jurídico procesal; en los siguientes términos:

1. Se deja sin efectos el acta de audiencia del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, únicamente en relación a la admisión a la ampliación de demanda.

2. Se deja sin efectos el auto del veintitrés de abril del dos mil diecinueve, únicamente en relación a la admisión de las contestaciones a la ampliación de demanda presentadas por la *Junta Directiva* y el *Director de Pensiones*, así como las pruebas ofrecidas por las autoridades antes mencionadas en sus escritos de contestación a la ampliación de demanda.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la

resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 06, el acuse de la instancia que la parte actora dirigió al *Director de Pensiones*; misma que contiene fecha de recibido del quince de noviembre del dos mil diecisiete.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de cancelación y devolución de diversos montos. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [quince de noviembre del dos mil diecisiete], y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la autoridad demandada, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [veintiuno de agosto del dos mil dieciocho], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *Director de Pensiones*, y haberse notificado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL DIRECTOR DE PENSIONES E INSTITUTO.

El *Instituto* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral **40** de la *Ley*; toda vez, que no existe acto que reclamarle, al no desprenderse participación alguna de su parte.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

Es de señalarse que el *Instituto*, interpreta de manera errónea dicha causal, en virtud de que una situación es la existencia plena del acto impugnado y otra que ese acto existente no es emitido por la autoridad antes señalada.

En autos se desprende claramente a fojas 06 y 07, el acto impugnado.

No obstante lo anterior, la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Director de Pensiones e Instituto* (con el carácter de demandadas) que no emitieron ni participaron en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, **únicamente** en contra del *Director de Pensiones e Instituto*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

II. INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACE VALER EN RELACIÓN A LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La *Junta Directiva* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II del numeral **40** de la Ley; toda vez, que la parte actora carece de interés jurídico, debido a que, a su entender, no tiene derecho

a lo que pretende, es decir, la negativa no le depara afectación alguna en su esfera jurídica, pues los descuentos cuya cancelación se le niega fictamente, se encuentran debidamente fundados en la normatividad aplicable al accionante y en consecuencia la negativa ficta tiene plena validez pues encuentra sustento y fundamento en la normatividad que se señala.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

Los argumentos anteriores resultan erróneos y carentes de fundamento, en tanto, la *Junta Directiva* confunde el interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio, con el derecho subjetivo que la parte actora aduce para obtener lo solicitado a través de su demanda.

En efecto, la parte demandante goza de interés jurídico para promover el presente juicio desde el momento que la *Junta Directiva* fue omisa en contestar la instancia y se configuro la negativa ficta y que lesiona un derecho subjetivo público que le es propio. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado en su demanda es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la parte actora vea afectado un derecho subjetivo público por un acto de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad a actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, el hecho de que la *Junta Directiva* argumente que los actos emitidos se encuentran debidamente fundados en la normatividad aplicable, no implica la ausencia de un interés de la parte demandante para impugnarlo en ejercicio de una acción contenciosa. La lesión se da al emitirse el acto administrativo; en cambio, su legalidad, es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

De tal manera que la legalidad del acto impugnado no es un presupuesto de procedibilidad, sino es un tópico atinente al estudio del fondo del asunto.

Es útil para sostener lo anterior, la tesis de jurisprudencia intitulada: **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**²

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El quince de noviembre del dos mil diecisiete, la demandante, mediante escrito dirigido al *Director de Pensiones*, solicitó la cancelación y pago de diversos montos, derivado del pago de su pensión.

La *Junta Directiva* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer por la parte actora.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 142/2002*

1.2 Inoperante por insuficiente el único motivo de inconformidad expresado por la demandada en su demanda.

Conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo de la *Ley*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Atendido al contenido de dicho dispositivo legal, y para el caso de estudio, se tiene que la *Junta Directiva*, en su escrito de contestación, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la negativa a la instancia planteada por la parte actora.

Esto es, en síntesis la *Junta Directiva* argumenta que a la parte actora le es aplicable la *Ley del Issstecali* de mil novecientos setenta, desde el momento mismo en que empezó a ser sujeto de los derechos y obligaciones contenidos en la misma, acorde a su situación ya fuera como trabajador activo o ahora como pensionado, por lo que los descuentos son conforme a derecho.

Al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la parte actora en su instancia que presentó el quince de noviembre del dos mil diecisiete, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause, de conformidad con artículo **46**, fracción I de la *Ley*.

Para el caso de estudio, la demandante no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera la respuesta recaída a la negativa ficta que se contiene en el escrito de contestación a la demanda, no obstante que se le corrió traslado con copia fotostática de la contestación a la

demanda; según se advierte de la cédula de notificación levantada por la Actuario de la Segunda Sala de este *Tribunal*³.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **46**, fracción I de la Ley.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de

³ Visible a foja 057 de autos.

improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar totalmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su

demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Pedro Guillermo Siller González Pico, Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Rafaela Madrid Padilla, Francisco Olmos Avilez y Carlos Arturo González Zárate. Disidente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 298/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 266/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2021, resuelta por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024455; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia."

En el caso que nos ocupa, este Juzgado transcribe el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda, el cual es el siguiente:

"PRIMERO.- Causa agravio el hecho de que el Instituto demandado omite cancelarme los descuentos por concepto de

reserva técnica y servicio médico, no obstante existir una sentencia de acción de inconstitucionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cual se encuentran obligados a observar y cumplir por ser un documento público.

Asimismo, me encuentro inconforme al no devolverseme las cantidades que por concepto de reserva técnica y servicio médico se me han descontado ilegalmente, a sabiendas de que fueron declarados inconstitucionales los artículos 10 y 16 párrafos tercero y cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en el sentido de que no debe aplicarse tales descuentos a los pensionados y/o jubilados como lo es la Suscrita.

No obstante que la demandada tiene conocimiento de la acción de inconstitucionalidad número 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al haber sido publicada la sentencia en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de febrero del 2016, en el que se declaró la inconstitucional los artículos 10 y 16 párrafos tercero y cuarto de la Ley del Instituto demandado, continúa realizándose los descuentos por los conceptos antes mencionados,

Aunado a lo anterior, en el sentido que es de observancia obligatoria para la demandada la sentencia antes mencionada por ser inconstitucional los artículos de la Ley del Instituto demandado, solicité al demandado en fecha 15 de noviembre del 2017 por escrito, que ya no se me siguieran descontando los conceptos de reserva técnica y servicio médico, así como la devolución de las cantidades que me han quitado desde que obtuve mi jubilación, sin embargo, hasta la fecha de la presente demanda no se ha dado respuesta a mi petición, continuando los descuentos por tales conceptos.

En virtud de los motivos mencionados, al encontrarnos ante una negativa ficta, me permita instar antes esta autoridad a fin de que se obligue a la parte demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas en el capítulo respectivo."

De los argumentos antes transcritos, se advierte que no precisa argumentos tendentes a combatir los hechos y el derecho que expresó la *Junta Directiva* para apoyar la negativa a la instancia planteada por la parte actora, que se observan en el escrito de contestación a la demanda visible de la foja 0374 a la 0378 de autos; pues sólo alegó que se le debe cancelar y devolver los montos consistentes en la retención de los conceptos por reserva técnica y servicio médico, en virtud de la acción de inconstitucionalidad 19/2015.

Asimismo, no se advierte una concatenación con alguna causa de nulidad que refiere el artículo **83** de la Ley, consistente en que se advierta la incompetencia de la autoridad demandada; o el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; o que el acto impugnado este fundado en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión; o que se violentan disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas; o que hubo desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; o que existió arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

En efecto, los argumentos que alega la autoridad para negar lo solicitada en la instancia, no se controvierten en el escrito de demanda, haciéndose constar que no amplió la demandada.

En razón de lo anterior, los fundamentos y motivos por los cuales la *Junta Directiva* negó a la parte actora lo solicitado, quedan firmes al no precisar argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la negativa ficta; por lo tanto, lo procedente es declarar y **se declara la validez** de la negativa

ficta reclamada a la *Junta Directiva*, con motivo de la instancia presentada por la parte actora, en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, mediante la cual solicitó la cancelación y devolución de diversos montos por concepto de reserva técnica y servicio médico retenidos en el pago de su pensión.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Director de Pensiones Jubilaciones de dicho Instituto.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la resolución de negativa ficta derivada de la instancia que la parte actora presentó el quince de noviembre del dos mil diecisiete ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

No obstante lo antes mencionado, este Juzgador advierte que las autoridades demandadas ya proporcionaron un correo electrónico institucional, por lo que considera que requerirlos nuevamente transgrede el principio de celeridad procesal previsto en el artículo **17** Constitucional; por tanto, se ordena a la Actuaría adscrita a este Tribunal, que el aviso electrónico que refiere el artículo **51**, fracción II, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

California, se envíe a las autoridades demandadas en el correo electrónico que en un principio proporcionó.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1 **ELIMINADO:** Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Nombre del Apoderado Legal de la Parte Actora en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **525/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.